

Natalia Olmos, Miguel Ángel Fernández

Análisis de las medidas incluidas en el plan de choque de ahorro y gestión energética en climatización del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto

A continuación, se analiza (i) el artículo 29 del Capítulo I del Título V del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural (“RD-L”), que regula el Plan de choque de ahorro y gestión energética en climatización, (ii) la habilitación para el desarrollo reglamentario del RD-L, y (iii) la entrada en vigor de la norma.

1. Artículo 29 del Capítulo I del Título V del RD-L. Plan de choque de ahorro y gestión energética en climatización

A. Apartado 1: Limitación de temperatura

El apartado 1 del artículo 29 establece que la temperatura del aire en los recintos habitables acondicionados que se indican en el apartado 2 de la I.T. 3.8.1 del RITE, se limitará a los siguientes valores:

- (i) La temperatura del aire en los recintos calefactados no será superior a 19 °C.
- (ii) La temperatura del aire en los recintos refrigerados no será inferior a 27 °C.
- (iii) Las condiciones de temperatura anteriores estarán referidas al mantenimiento de una humedad relativa comprendida entre el 30 % y el 70 %.

Los recintos habitables acondicionados que se indican en el apartado 2 de la I.T. 3.8.1 del RITE son los siguientes:

- (i) Administrativo.
- (ii) Comercial: tiendas, supermercados, grandes almacenes, centros comerciales y similares.
- (iii) Pública concurrencia: culturales (teatros, cines, auditorios, centros de congresos, salas de exposiciones y similares), establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, restauración (bares, restaurantes y cafeterías), y transporte de personas (estaciones y aeropuertos).

Las limitaciones anteriores se aplicarán exclusivamente durante el uso, explotación y mantenimiento de la instalación térmica, por razones de ahorro de energía, con independencia de las condiciones interiores de diseño establecidas en la I.T. 1.1.4.1.2 del citado Reglamento o en la reglamentación que le hubiera sido de aplicación en el momento del diseño de la instalación térmica.

No tendrán que cumplir las limitaciones de temperatura aquellos recintos que justifiquen la necesidad de mantener condiciones ambientales especiales o dispongan de una normativa

específica que así lo establezca. En este caso debe existir una separación física entre el recinto con los locales contiguos que vengan obligados a mantener las condiciones indicadas anteriormente.

Los umbrales de temperatura indicados anteriormente deberán ajustarse, en su caso, para cumplir con lo previsto en el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo (“RD 486/ 1997”).

El artículo 7 (Condiciones ambientales) del RD 486/1997 establece que la exposición a las condiciones ambientales de los lugares de trabajo no deberá suponer un riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores. A tal fin, dichas condiciones ambientales y, en particular, las condiciones termohigrométricas de los lugares de trabajo deberán ajustarse a lo establecido en el anexo III.

Para los Anexos del RD 486/1997 se incluye una observación preliminar, que establece que las obligaciones previstas en los siguientes anexos se aplicarán siempre que lo exijan las características del lugar de trabajo o de la actividad, las circunstancias o cualquier riesgo.

Pues bien, dicho Anexo III establece lo siguiente:

- (i) La exposición a las condiciones ambientales de los lugares de trabajo no debe suponer un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores.
- (ii) Asimismo, y en la medida de lo posible, las condiciones ambientales de los lugares de trabajo no deben constituir una fuente de incomodidad o molestia para los trabajadores. A tal efecto, deberán evitarse las temperaturas y las humedades extremas, los cambios bruscos de temperatura, las corrientes de aire molestas, los olores desagradables, la irradiación excesiva y, en particular, la radiación solar a través de ventanas, luces o tabiques acristalados.
- (iii) A este respecto, la temperatura de los locales donde se realicen trabajos sedentarios propios de oficinas o similares estará comprendida entre 17 y 27 °C y la temperatura de los locales donde se realicen trabajos ligeros estará comprendida entre 14 y 25 °C.
- (iv) A efectos de la aplicación de lo establecido en el apartado anterior deberán tenerse en cuenta las limitaciones o condicionantes que puedan imponer, en cada caso, las características particulares del propio lugar de trabajo, de los procesos u operaciones que se desarrollen en él y del clima de la zona en la que esté ubicado. En cualquier caso, el aislamiento térmico de los locales cerrados debe adecuarse a las condiciones climáticas propias del lugar.
- (v) Las condiciones ambientales de los locales de descanso, de los locales para el personal de guardia, de los servicios higiénicos, de los comedores y de los locales de primeros auxilios deberán responder al uso específico de estos locales y ajustarse, en todo caso, a lo dispuesto en el apartado (iii).

A. Apartado 2: Medidas de información

Adicionalmente a las medidas de información previstas en la IT. 3.8.3 del RITE, los recintos habitables acondicionados a que hace referencia el apartado anterior deberán informar, mediante carteles informativos o el uso de pantallas, las medidas de aplicación que contribuyen al ahorro energético relativas a los valores límites de las temperaturas del aire, información sobre temperatura y humedad, apertura de puertas y regímenes de revisión y mantenimiento y reguladas en el RITE y en el apartado anterior.

Dichos carteles o pantallas deberán ser claramente visibles desde la entrada o acceso a los edificios, así como en cada una de las ubicaciones en las que existan los dispositivos de visualización a los que hace referencia la citada I.T. Además, podrán indicar, adicionalmente, otras medidas que se estén adoptando para el ahorro y la eficiencia energética.

Establece la I.T. 3.8.3 (Información sobre temperatura y humedad) que la temperatura del aire y la humedad relativa registradas en cada momento y las que debería tener, se visualizarán mediante un dispositivo adecuado, situado en un sitio visible y frecuentado por las personas que utilizan el recinto, prioritariamente en los vestíbulos de acceso y con unas dimensiones mínimas de 297 x 420 mm (DIN A3) y una exactitud de medida de $\pm 0,5$ °C. Este dispositivo será obligatorio en los recintos para uso comercial cuya superficie sea superior a 1.000 m².

El número de estos dispositivos será, como mínimo, de uno cada 1.000 m² de superficie del recinto.

El resto de los edificios y locales no afectados por la obligación anterior indicarán mediante carteles informativos las condiciones de temperatura y humedad límites que se establecen en la I.T. 3.8.2.

C. Apartado 3: Cierre de puertas

Los edificios y locales con acceso desde la calle incluidos en el ámbito de aplicación de la I.T. 3.8 del RITE (incluidos tiendas, supermercados, grandes almacenes, centros comerciales y similares) dispondrán de un sistema de cierre de puertas adecuado, el cual podrá consistir en un sencillo brazo de cierre automático de las puertas, con el fin de impedir que éstas permanezcan abiertas permanentemente, con el consiguiente despilfarro energético por las pérdidas de energía al exterior, independientemente del origen renovable o no de la energía utilizada para la generación de calor y frío por parte de los sistemas de calefacción y refrigeración.

D. Apartado 4: Alumbrado de escaparates

El alumbrado de escaparates regulado en el apartado 6 de la Instrucción Técnica Complementaria EA-02 del Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior, aprobado por Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, deberá mantenerse apagado desde las 22 horas. Esta disposición también aplicará al alumbrado de edificios públicos que a la referida hora se encuentren desocupados.

En efecto, el referido apartado 6 aplica a señales, carteles, anuncios luminosos, anuncios iluminados, alumbrado de escaparates, mobiliario urbano y edículos como marquesinas, cabinas telefónicas, etc.

E. Apartado 5: Inspecciones

Todas aquellas instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del apartado 1 anterior (incluidos tiendas, supermercados, grandes almacenes, centros comerciales y similares), que tengan obligación de cumplir con las inspecciones de eficiencia energética incluidas en las IT 4.2.1 e IT 4.2.2 (a continuación vemos cuales), y cuya última inspección se haya realizado con anterioridad al 1 de enero de 2021, deberán adelantar de forma puntual la siguiente inspección de las mismas para cumplir con dichas obligaciones antes del 1 de diciembre de 2022, para que en esta fecha, las instalaciones obligadas hayan pasado por una inspección de este tipo en los últimos dos años.

Las inspecciones deberán cumplir con lo previsto en las citadas ITs, y en particular, la obligación de incluir en el informe de inspección recomendaciones para mejorar en términos de rentabilidad la eficiencia energética de la instalación inspeccionada.

La IT 4.2.1 regula las inspecciones de los sistemas de calefacción, ventilación y agua caliente sanitaria y establece que serán inspeccionados periódicamente los sistemas de calefacción, las instalaciones combinadas de calefacción y ventilación y agua caliente sanitaria que cuenten con generadores de calor de potencia útil nominal mayor que 70 kW, excluyendo los sistemas destinados únicamente a la producción de agua caliente sanitaria de hasta 70 kW de potencia útil nominal.

Por su parte, la IT 4.2.2, regula la inspección de los sistemas de las instalaciones de aire acondicionado y ventilación, y establece que serán inspeccionados periódicamente los sistemas de aire acondicionado y las instalaciones combinadas de aire acondicionado y ventilación que cuenten con generadores de frío de potencia útil nominal instalada mayor que 70 kW.

F. Apartado 6: Infracciones

Es de aplicación a las obligaciones previstas en el artículo RD-L lo establecido en el capítulo IX del RITE. Este capítulo regula el régimen sancionador, y establece que en caso de incumplimiento de las disposiciones obligatorias reguladas en el RITE se estará a lo dispuesto en los artículos 30 a 38 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, sobre infracciones administrativas (la “**Ley 21/1992**”).

Para no extender indebidamente la Nota, no se reproduce la regulación completa del régimen sancionador de la Ley 21/1992, no obstante, para mayor facilidad a continuación se expone un índice que puede facilitar su consulta:

- (i) Artículo 30. Infracciones.
- (ii) Artículo 31. Clasificación de las infracciones.
- (iii) Artículo 32. Prescripción.
- (iv) Artículo 33. Responsables.
- (v) Artículo 34. Sanciones.
- (vi) Artículo 35. Multas coercitivas.
- (vii) Artículo 36. Suspensión de la actividad.
- (viii) Artículo 37. Indemnización de daños y perjuicios.
- (ix) Artículo 38. Competencias sancionadoras.

2. Habilitación para el desarrollo reglamentario

Las medidas anteriormente descritas podrán complementarse con medidas adicionales. El Gobierno impulsará medidas de coordinación con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales para hacer un seguimiento de las medidas adoptadas y la identificación de medidas adicionales a implantar en los edificios e infraestructuras públicas.

En este sentido, de conformidad con la Disposición final decimoquinta del RD-L se habilita al Gobierno para dictar las normas de aplicación y desarrollo de lo previsto en dicho RD-L. Asimismo, se habilita a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este RD-L.

3. Entrada en vigor

De conformidad con la Disposición final decimoséptima del RD-L, éste entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo:

- (i) Las obligaciones de los apartados uno (Limitación de temperatura) y cuatro (Alumbrado de escaparates) del artículo 29 entrarán en vigor a los siete días naturales desde el día siguiente al de la publicación de este real decreto-ley (9 de agosto) y tendrán vigencia hasta el 1 de noviembre de 2023.
- (ii) Las obligaciones del apartado dos (Medidas de información) del artículo 29 entrará en vigor tras un mes desde el día de la publicación de este real decreto-ley (2 de septiembre) y tendrán vigencia hasta el 1 de noviembre de 2023.
- (iii) Las obligaciones del apartado tres (Cierre de puertas) del artículo 29 deberán cumplirse antes del 30 de septiembre de 2022.

CONTACTOS



Natalia Olmos
Socia de Derecho Público y Litigación
nolmos@perezllorca.com
T: +34 91 423 67 15

www.perezllorca.com | Madrid | Barcelona | Londres | Nueva York | Bruselas

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado 3 de agosto de 2022 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.